



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00412-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: ALEX ANTONIO VALETA CÁRDENAS

DEMANDADO: SANDRA MILENA BARRIOS GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: su despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, del cual se recibió subsanación dentro del término. - Sírvasse proveer, 21 noviembre de 2023.

La Secretario (E),

GERMAN VALDELAMAR FERNÁNDEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en auto calendado 24 de octubre de 2023, se procedió a INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor ALEX ANTONIO VALETA CÁRDENAS a través de apoderado judicial por las irregularidades mencionadas en dicha providencia.

Estando dentro del término, el apoderado judicial demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, al revisar el escrito se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, dando lugar a su rechazo.

En efecto, en el auto inadmisorio de la demanda se advirtió que no se agotó el Requisito de Procedibilidad consagrado en el numeral 3º Art. 69 – Ley 2220 de 2022, que reza: *ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

“(…)

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

Ahora bien, en el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial demandante pretende subsanar la demanda proponiendo medida cautelar de inscripción del bien inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria No. 041-62533, el cual se encuentra en cabeza de la parte demandada conforme a la anotación No. 010 de Fecha: 03-11-2010 Radicación: 2010-46320, que consta en el certificado de tradición de fecha 31 de octubre de 2023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, sin embargo, se evidencia en dicha anotación que el inmueble objeto de cautela fue adquirido por la accionada mediante escritura pública del día 26 de octubre de 2010, esto es, por fuera de los extremos temporales de la unión marital, que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda se establecen desde el 01 de julio de 2017 y hasta el 27 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, la medida cautelar solicita por la parte actora resulta ostensiblemente improcedente puesto que el bien inmueble que se encuentra en cabeza del extremo demandado no es objeto de gananciales como lo dispone el artículo 590 en consonancia con el numeral 1º del Art. 598 del C.G.P, que establece la regla general de las medidas cautelares para los procesos de familia, disponiendo lo siguiente: *“Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Ahora bien, es importante precisar que la Ley 2220 de 2022 dispone que cuando un litigio es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (artículo 7º), para acudir ante la jurisdicción es necesario que previamente se intente una conciliación extrajudicial (precepto 69). De suerte que, al momento de calificarse la admisibilidad del petitum, el funcionario está compelido a verificar el cumplimiento de esa exigencia, la cual una vez requerida deberá acreditarse so pena del rechazo de la demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Lo anterior, entonces, se convierte en un imperativo legal según el cual, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo debe ventilarse previamente en un mecanismo de amigable composición, y solo puede obviarse si no se conoce el paradero del demandado o cuando se soliciten cautelas. Sin embargo, en el último de los escenarios memorados, no basta con apelar a las medidas preventivas, sino que es indispensable su procedencia para dar por configurada la excepción prevista en el parágrafo 590 procedimental.

Al respecto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia¹: “[e]l criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609- 2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)”

En ese sentido, conforme al precedente jurisprudencial mencionado y teniendo en cuenta la improcedencia de la medida cautelar solicita, la cual fue propuesta en la subsanación de la demanda para sortear el requisito de procedibilidad, impide al demandante acudir directamente a la jurisdicción de familia, habida cuenta que existe norma expresa que exige su agotamiento como viene de verse, de tal fuerte que se debía acreditar la conciliación y como no se hizo así, no hay otro camino que rechazar el presente libelo.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor ALEX ANTONIO VALETA CÁRDENAS a través de apoderado judicial contra la señora SANDRA MILENA BARRIOS GONZÁLEZ, por las razones expuestas.
2. En consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez
Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6fc78aebc92d04b61715056e96d75fd7cb05d228f9d692e814f0aad0b57c9f**

Documento generado en 21/11/2023 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>